

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ALIM (EJEC) 2019-01038.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 92 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.


Establece el art. 317 del C.G.P. que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas..."*.

Como al efectuar una nueva revisión del proceso, se evidencia que en el proceso ejecutivo de la referencia, la ejecutante solicitó el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el ejecutado JHON EDISON ESGUERRA ORTEGA en la empresa INVENTORIA DE TRANSPOR JYS, para lo que se libró el oficio Nro. 4158 del 28 de octubre de 2019; debe esta Juez declarar SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado el 21 de agosto de 2020, en el que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto en este asunto no era viable ordenar el requerimiento al que se refiere el precepto inicialmente citado.

En consecuencia, esta Juez se abstiene de resolver el recurso de reposición que tácitamente fuera interpuesto por la ejecutante en escrito presentado vía correo electrónico el día 25 de mayo del cursante año, en el que solicitó la revocatoria del auto del 21 de agosto de 2020.

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud formulada por la ejecutante en el numeral 2° del precitado memorial, la misma debe informar si ya remitió a su destinatario el oficio Nro. 4158 del 28 de octubre de 2019 en el que se comunica la medida cautelar al pagador de la empresa donde labora el ejecutado, pues de no ser así, primero debe radicar dicho oficio y luego si proceder a la notificación del ejecutado en la dirección que suministrara la EPS.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Respecto de la actualización de lo adeudado por el ejecutado a la fecha, a ello deberá procederse en la correspondiente oportunidad procesal, al momento de actualizarse la liquidación del crédito (art. 446 del C.G.P.).

Se niega la petición formulada en el numeral 4° del memorial al que se ha venido haciendo alusión, por cuanto el mandamiento de pago se libró además, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegasen a causar.

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 6° del memorial al que se ha venido haciendo referencia, la ejecutante debe indicar el nombre de las entidades bancarias donde el ejecutado posee las cuentas y/o productos financieros que menciona.

Previo a resolver lo que corresponda respecto del amparo de pobreza solicitado por la ejecutante en el numeral 7°, la misma debe hacer las manifestaciones a las que se contrae el art. 152 del C.G.P, en su inciso 2°, en concordancia con el art. 151 ibídem; y aclarar si además solicita el nombramiento de un abogado que la represente.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por la ejecutante en el numeral 8° del memorial tantas veces ya citado, y como quiera que al revisar la página del FOSYGA, se evidencia que actualmente el señor JHON EDISON ESGUERRA ORTEGA se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-CM-, solicítese nuevamente a dicha entidad se sirvan informar a este juzgado los datos del empleador del mencionado señor. *Remítase por el medio más expedito.*

Comuníquese lo acá decidido a la ejecutante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f9dcca2072ce19fb4cd019674d799ad8d5fa
7042dc949b8fc6e5d73dcb020c3a**

Documento generado en 02/06/2021
04:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial
.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)